



Facultad de Ciencias Económicas
Sede Regional Rosario
Carrera Contador Público

Trabajo final de carrera

INCONSISTENCIAS EN LAS CATEGORÍAS Y VALORES DE MONOTRIBUTO 2023

Alumno:

Hernán Federico Delbono

Tutor metodológico:

Prof. Marcelo Andrés Pozzi

Co-tutor metodológico:

Lic. María Belén Ruiz

Rosario – agosto 2023

Resumen

La presente tesis tiene como objetivo exponer las principales inconsistencias que interpelan a quienes forman parte del régimen de Monotributo, identificando si las categorías y valores establecidas en el momento de la promulgación de la ley se encuentran actualizadas. Se contrastaron las categorías y valores de ingresos brutos en servicios y ventas de cosas muebles y relacionando los aportes previsionales de cada categoría con la jubilación a percibir. Se analizaron parámetros como la actualización de los valores en pesos argentinos en los años 1998 y 2023 respecto del Sueldo Mínimo Vital y Móvil, y los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino en relación a la jubilación a cobrar posteriormente. Se obtuvo como conclusión que los valores no se encuentran actualizados con respecto al SMVM y al valor del Dólar Estadounidense, que se perjudicó al pequeño contribuyente porque quedan excluidos del régimen pasando a Responsable Inscripto con bajos valores de facturación. Se reflejó la reducción de la ganancia obtenida para quienes venden cosas muebles respecto de quienes brindan servicios en la misma categoría y la disminución de los aportes respecto del momento de la promulgación debido a la mayor cantidad de contribuyentes.

Es de gran importancia dejar expuesta las inconsistencias para poder demostrar las falencias que tiene el impuesto y como perjudica al pequeño contribuyente.

Palabras clave: Monotributo, pequeño contribuyente, categorías, venta de cosas muebles, servicios.

Índice

Introducción.....	4
Pregunta de Investigación.....	4
Objetivos.....	4
Consideraciones Metodológicas	5
Capítulo I: Monotributo	7
1.1 Características del Monotributo	7
1.2 Parámetros: Categorías y Valores del Monotributo	11
<i>Superficie Afectada a la Actividad.....</i>	<i>11</i>
<i>Energía Eléctrica Consumida.....</i>	<i>12</i>
<i>Ingresos Brutos</i>	<i>14</i>
<i>Alquileres devengados</i>	<i>15</i>
Capítulo II: Evolución del Monotributo a Través de los Años	17
2.1 Inicios del Monotributo: análisis de la Ley 24.977 del año 1998.....	17
2.2 Modificaciones y actualizaciones del Monotributo desde su Promulgación....	21
Capítulo III: Sistema Previsional Argentino	29
3.1 SIPA al momento de la promulgación de la ley.	29
3.2 Regímenes de empleo independiente: Monotributo y Autónomo	30
Resultados	35
Conclusión	41
Bibliografía.....	42
Anexo	43

Introducción

El Monotributo es un impuesto nacional de la República Argentina instituido bajo la Ley N° 24.977 con el objetivo de incluir a los pequeños contribuyentes dentro de determinados parámetros con un régimen más simple y que tengan una menor presión tributaria.

La presente tesis tiene como objetivo exponer las principales inconsistencias que interpelan a los a los que forman parte del régimen, dejando reflejadas la diferencia de ganancia entre las dos actividades que incluyen al impuesto: venta de cosas muebles y locaciones y prestaciones de servicios, la actualización de los valores en pesos argentinos entre los años 1998 y 2023 teniendo en cuenta Sueldo Mínimo Vital y Móvil (SMVM) y los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino en relación a la jubilación a cobrar posteriormente

Es de gran importancia dejar expuesta la brecha, en función de los gastos, de la ganancia que se puede obtener entre las dos actividades antes mencionadas.

Pregunta de Investigación

- ¿Cuáles son las principales inconsistencias del Monotributo que interpelan a los pequeños contribuyentes?

Objetivos

Objetivo General

Determinar inconsistencias en las categorías y valores de Monotributo establecidas para el año 2023

Objetivos Específicos

- Identificar si las categorías y valores establecidas en el momento de la promulgación de la ley se encuentran actualizadas.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

- Contrastar las categorías y valores de ingresos brutos en servicios y ventas de cosas muebles.
- Relacionar los aportes previsionales de cada categoría con la jubilación a percibir.

Consideraciones Metodológicas

Se realizó un estudio descriptivo cuantitativo sobre las inconsistencias en las categorías y valores de Monotributo establecidas para el año 2023 en comparación con las mismas establecidas en la Ley 24.977 del año 1998. Se obtuvieron datos de fuentes primarias basadas en la Ley 24.977, en la reglamentación de la Ley 27.676 de Alivio Fiscal, montos jubilatorios establecidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Para los objetivos específicos planteados, se analizarán y operacionalizarán las siguientes variables:

Categorías: 0, I, II, III, IV, V, VI, VII 1998 y A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K 2023

Valores:

Criterios de inclusión:

- Ingresos brutos
- Actividad
- Precio unitario máximo para venta de cosas muebles
- Impuesto integrado: locaciones y prestaciones de servicio, venta de cosas muebles
- Aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)
- Gasto según Art. 20 Ley de Monotributo
- Jubilación mínima otorgada por ANSES
- Sueldo Mínimo Vital y Móvil (SMVM)
- Valor dólar estadounidense oficial, tipo de cambio de referencia según Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- Año 1998 y 2023

Criterios de exclusión:

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

- Superficie afectada
- Energía eléctrica consumida anualmente
- Alquileres devengados anualmente
- Aportes obra social

Se analizaron los resultados y se expusieron en forma de gráficos de barras y cuadros comparativos para poder contrastar los diferentes valores.

Capítulo I: Monotributo

El Monotributo es un régimen tributario integrado y simplificado para aquellos que se consideran pequeños contribuyentes según determinados parámetros (facturación anual, superficie de locales, energía eléctrica consumida el monto de alquiler del local). El régimen integra en una cuota mensual que incluye al Impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado y al Sistema Previsional (aportes jubilatorios y obra social) para que este tipo de contribuyentes pueda cumplir con sus obligaciones fiscales de una forma más simple. (AFIP, 2023)

A continuación, se desglosan los distintos parámetros que se tienen en cuenta a la hora de categorizarse en el impuesto y que son relevantes para este trabajo.

1.1 Características del Monotributo

El Monotributo (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1998) es un régimen tributario integrado y simplificado destinado a pequeños contribuyentes q y comprende al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, a la Seguridad Social y a la Obra Social. Los sujetos que ingresen al mismo deberán abonar un impuesto de cuota fija establecida por categorías en base a ingresos, superficie ocupada, energía eléctrica consumida, precio unitario máximo de venta y alquileres devengados. No pueden adherir al régimen los integrantes de sociedades (Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, Colectivas, etcétera) ni los sujetos que se desempeñen en la dirección, administración o conducción de dichas sociedades, sin perjuicio de poder adherir al régimen por otra actividad que desarrollen paralelamente.

Para ser considerado pequeño contribuyente debe reunir 3 condiciones, las cuales tienen que ser concurrentes, es decir la falta de cumplimiento de alguna de ellas provoca que la persona no pueda ser considerada monotributista. La ley efectúa una enunciación taxativa de aquellos sujetos a los que considera pequeños contribuyentes:

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

- Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones de cosas, prestaciones de servicios y/u obras, incluida la actividad primaria.

- Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla 1 año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

- Que hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8 de la ley para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al monto máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K.

- Que no superen en el periodo indicado en el inciso precedente, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para la categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar.

- Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe expresado en la ley.

- Que no hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendario.

- Que realicen y/o posean hasta 3 unidades de explotación o actividades. Una unidad de explotación representa:

- Cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

- Cada rodado, cuando constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Monotributo (taxímetros, remises, transporte, etc.).

- Cada inmueble de alquiler.

- Cada condominio del que forma parte el pequeño contribuyente.

Se considera actividad económica a:

✓ Las ventas, las locaciones y/o prestaciones de servicios que se realicen dentro de un mismo espacio físico.

✓ Las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín.

✓ Las obras y/o locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.

✓ Toda otra actividad en la que, para su realización, no se utilice un local o establecimiento.

A los efectos de determinar el total de actividades y de unidades de explotación computables para conocer si un contribuyente resulta comprendido dentro del régimen simplificado, se deberán tomar -en primer lugar- las unidades de explotación, y luego se adicionarán las actividades que se desarrollen fuera de éstas.

Los requisitos de para adherirse al Régimen Simplificado son los siguientes:

- Registrar en los doce meses inmediatos anteriores ingresos brutos inferiores o iguales a la categoría H por locaciones y/o prestaciones de servicios o inferiores o iguales a la categoría K por el resto de actividades.

- Precio máximo unitario de venta que no supere el estipulado sólo en el caso de cosas muebles.

- No realizar importaciones de cosas muebles y/o servicios.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

- No superar en el período indicado los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas correspondientes a las distintas categorías previstas.

No constituye motivo de exclusión el desempeño de actividades en relación de dependencia ni la percepción de ingresos provenientes de pensiones, jubilaciones o retiros. Los empleadores adheridos al régimen ingresan por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo y Ley sobre Riesgos de Trabajo.

El pequeño contribuyente elegirá la obra social que le prestará servicios a él y a su grupo familiar en el momento de adhesión al régimen. Están exceptuados de ingresar a las "cotizaciones previsionales fijas" los menores de 18 años, los jubilados por Ley 18.037 y que reingresen a la actividad autónoma como monotributistas (excepto los que obtuvieron su jubilación por regímenes especiales, por ejemplo las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, etcétera), los profesionales universitarios obligados a aportar a regímenes especiales, los empleados en relación de dependencia y los sujetos que adhieran al régimen exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado deberán, desde su adhesión y hasta el mes en que renuncien o, en su caso, declaren el cese definitivo de actividades, ingresar mensualmente el impuesto integrado, el que resultará de la categoría en la que queden encuadrados. En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Monotributo con efecto a partir del mes de su adhesión, inclusive.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

A los fines de la referida categorización habrá 11 categorías (letras A a K), debiendo, el pequeño contribuyente, encuadrarse en aquella que corresponda al mayor valor de los siguientes parámetros:

- Cuando se trate de locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras, entre la letra A y la H: ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y alquileres devengados.
- Cuando se trate de venta de bienes muebles, entre la letra A y K: ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y alquileres devengados.

1.2 Parámetros: Categorías y Valores del Monotributo

Superficie Afectada a la Actividad

Debe considerarse superficie afectada a la actividad, a la de una unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera) en la que no se realice la misma. Téngase presente que no deberá considerarse el parámetro bajo análisis en aquellos casos en que el contribuyente lleve a cabo su actividad en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta 40.000 habitantes (debiéndose tomar como fuente de información los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) correspondientes al último censo poblacional realizado, como así tampoco cuando se desarrolle alguna de las siguientes actividades:

- ✓ Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- ✓ Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

✓ Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

✓ Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

✓ Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas y balnearios.

✓ Servicios de camping (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

✓ Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.

✓ Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

✓ Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a los rodados, sus partes y componentes.

✓ Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.

✓ Locaciones de bienes inmuebles.

En caso de que el contribuyente posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización, se deberán sumar -de corresponder- las superficies afectadas a la atención al público de cada una de ellas.

Energía Eléctrica Consumida

La energía eléctrica computable, a los efectos de la categorización al régimen, será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en los últimos 12 meses. Téngase presente que no deberá considerarse el parámetro energía eléctrica consumida en las actividades que se detallan a continuación:

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

✓ Lavaderos de automóviles.

✓ Expendio de helados.

✓ Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

✓ Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

✓ Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes. El Fisco evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas, sobre la base del análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas

En caso de que el contribuyente posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización, se deberán sumar -de corresponder- los consumos de energía eléctrica de cada unidad.

Si la actividad es llevada a cabo en la casa-habitación u en otros lugares con otro destino, a los efectos de determinar la energía eléctrica consumida, se deberá considerar:

✓ Si tuviera medidores separados, el consumo de energía correspondiente a la actividad por la cual se adhiera al régimen.

✓ Si tuviera un único medidor, se presumirá, salvo pruebe en contrario que:

- Actividades de bajo consumo energético: 20% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.

- Actividades de alto consumo energético: 90% corresponde a la actividad por la cual se adhiere al régimen.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Ingresos Brutos

A los fines de la categorización en el Monotributo, se considerará ingreso bruto obtenido por las actividades desarrolladas, el producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Son ingresos computables todos aquellos devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado -incluidos los impuestos nacionales- excepto los siguientes tributos:

- ✓ Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el artículo 15 de la ley 24.674 y sus modificaciones.

- ✓ Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

- ✓ Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la ley 23966, Título III, t. o. 1998 y sus modificaciones. Téngase presente que, si el contribuyente realiza más de una actividad, deberán tomarse los ingresos brutos totales.

No se considerará, a los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado, a los ingresos brutos provenientes de las actividades que se enuncian a continuación:

- ✓ La realización de bienes de uso, entendiendo por tales a aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a los 2 años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Monotributo como mínimo 12 meses desde la fecha de habilitación del bien.

- ✓ El desempeño de cargos públicos.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

✓ Trabajos efectuados en relación de dependencia.

✓ Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

✓ El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades.

✓ Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad

Dentro de la definición de ingresos brutos no se considera como ingreso al valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para veraneo, recreo ni tampoco al arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado. Cabe concluir que no se consideran ingresos, por lo que, por un lado, no alteran el monto a considerar para su incorporación o permanencia en el Monotributo, y por otra parte, no constituyen una unidad de explotación. No obstante, e independientemente de ser monotributista, el sujeto sí puede resultar alcanzado por el impuesto a las ganancias por encontrarse gravado -en el mismo- el valor locativo de una casa de veraneo.

Alquileres devengados

A los fines de la categorización en el Monotributo se considerará alquiler devengado, referido al inmueble en que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, toda contraprestación -en dinero o en especie- derivada de la locación, uso, goce, o habitación -cualquiera sea la denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, como así también, a los importes correspondientes a sus complementos, tales como:

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

✓ Las mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos (entendiéndose como tales a aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien);

✓ la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo; y

✓ el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario. En este caso, cabe destacar que se trata del alquiler devengado en carácter de locatario, ya que las locaciones percibidas estarían incluidas en el parámetro “ingresos brutos anuales”.

Para el caso en que se trate del supuesto de inicio de actividades del contribuyente, la reglamentación señala que el valor del alquiler se limitará al monto pactado en el contrato de locación, de manera tal de evitar en este caso en particular, que las mejoras necesarias para poner en condiciones el inmueble objeto de la explotación, imposibiliten la adhesión al Monotributo.

Capítulo II: Evolución del Monotributo a Través de los Años

Desde que fue promulgada la Ley en 1998, el impuesto fue modificado en varias ocasiones hasta llegar a la actualidad. A continuación, se dará un breve repaso de las mismas, analizando primeramente como era en sus inicios.

2.1 Inicios del Monotributo: análisis de la Ley 24.977 del año 1998

El 6 de julio de 1998 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 24.977 por la cual se aprobó el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)" más conocido como "Monotributo". Una particular técnica legislativa instituyó todo el régimen en un único anexo a la Ley que constó de 59 artículos, definiendo el objeto del régimen como el "reemplazo de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, y al sistema previsional".

El artículo 22 de la Ley 24. 977 sustituyó el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para el caso, el art. 29 de la Ley 20.631 del IVA del año 1997 fue el que permitía a determinados contribuyentes optar por asumir ante el impuesto la condición de "Responsable no Inscripto (RNI)". Con las modificaciones introducidas al artículo mencionado se podía ver que la posibilidad del encuadre como "Responsable no Inscripto" quedaba acotada a un muy pequeño número de contribuyentes. En primer lugar, se acotaba la posibilidad de encuadrarse como RNI a las personas físicas y sucesiones indivisas, excluyendo por omisión a todo tipo de sociedades. En segundo lugar, se excluía a los responsables que realizaban como actividad la locación (en el caso de locaciones gravadas). Por último y más importante, solo podían optar por asumir la condición de RNI aquellos contribuyentes que no tenían opción de incluirse en el Régimen Simplificado (RS) Para Pequeños Contribuyentes (por alguna de las causales previstas en el mismo), modificando los montos máximos de operaciones realizadas en el año

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

calendario inmediato anterior a los límites establecidos para definir la última categoría del mencionado Régimen, como se muestra en la tabla de categorías y valores del año 1998 en el anexo del presente trabajo.

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los contribuyentes inscriptos en el RS, sólo podían computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias las operaciones realizadas con un mismo proveedor hasta el 1% y para el total de proveedores hasta el 5% del total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio. Esta limitación no era aplicable al valor de las adquisiciones de productos naturales a sujetos del RS.

Los motivos de exclusión al RS, según el Art. 17 (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1998) eran:

a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;

b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:

1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
2. Corretaje de títulos.
3. Valores mobiliarios y cambio.
4. Alquiler o administración de inmuebles.
5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
6. Propaganda y publicidad.
7. Despachante de aduana.
8. Empresario, director o productor de espectáculos.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

9. Las actividades profesionales -incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional- cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil pesos (\$ 36.000).

10. Consultor.

11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria.

c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen;

d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;

e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Con respecto a la facturación y la registración, debían exigir, emitir, entregar y conservar las facturas y documentos equivalentes por las operaciones que realizaban. No podían discriminar el impuesto de este régimen en las facturas y documentos que emitían. Sus adquisiciones no generaban crédito fiscal. Sus ventas, locaciones y prestaciones no generaban débito fiscal, ni crédito fiscal para sus adquirentes.

En lo referente a las explotaciones agropecuarias se establecía un régimen especial siendo los sujetos comprendidos los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias. Las actividades que estaban excluidas del RS para pequeños contribuyentes agropecuarios, según el Art. 35 de la ley (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1998), eran:

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

a) Las actividades de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales, salvo que sean para consumo propio. (Salvo que representen menos del 20 % del ingreso bruto total)

b) La comercialización de productos mezclados o incorporados a bienes adquiridos a terceros, salvo que tengan por objeto la mera conservación del producto natural.

c) La comercialización de los productos obtenidos junto a otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación.

d) La comercialización de productos en locales situados fuera del establecimiento rural de origen.

e) La posesión del titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio. En estos casos se deberá incluir en el RS del Título III (RS común) Los incisos a), b), c) y d) se considerará doble actividad a los fines del art. 17.

Para determinar la categoría del contribuyente debían encuadrarse en la categoría que resultaba en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación. Situaciones Excepcionales Zona de emergencia agropecuaria Reducción del 50 % Zona con declaración de desastre Reducción del 75 % cuando en un mismo período se acumulaban ventas correspondientes a dos ciclos productivos anuales la AFIP podía, a solicitud del interesado, considerar métodos para promediar los ingresos.

La AFIP podía disponer la verificación del cumplimiento de las obligaciones del RS por medio de estudiantes, jubilados y pensionados sin relación de dependencia. La AFIP se limitaba a verificar los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectuaba. Hasta que la AFIP procedía a impugnar los pagos

correspondientes a ese periodo se presumía la exactitud de todos los pagos anteriores y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado referidas a los periodos fiscales no prescriptos. Si de la imposición resultaba un saldo a favor del fisco, se extendía la fiscalización a los periodos fiscales no prescriptos (la ley no determinaba porcentajes ni montos de inexactitud).

2.2 Modificaciones y actualizaciones del Monotributo desde su Promulgación

En la República Argentina, el régimen de que se trata nació al amparo de la ley 24977 publicada en el Boletín Oficial el día 6/7/1998 y reglamentado por el decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes.

Antes de su establecimiento, esos sujetos tributaban el impuesto a las ganancias y las obligaciones de la Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura. Con respecto al impuesto al valor agregado, los contribuyentes cuyos ingresos eran inferiores a \$144.000 anuales podían optar por revestir la calidad de responsables no inscriptos: no presentaban declaraciones del impuesto y pagaban en sus compras una sobretasa del 50% de la tasa del IVA correspondiente.

Desde su implementación, el régimen sufrió grandes modificaciones:

1) La ley 25239 (BO: 31/12/1999) modificó la concepción original en materia de Recursos de la Seguridad Social, dado que a partir de ella los aportes se destinan únicamente al régimen de reparto y no al de capitalización, el cual sólo recibe los aportes voluntarios que efectúe el contribuyente adicionalmente a la cuota obligatoria. Asimismo, creó el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, facilitándole a este sector el acceso al seguro social y a una cobertura de salud.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

2) La ley 25865 (BO: 19/1/2004), reglamentada por el decreto 806/2004, reemplazó el régimen original, resultando aplicable desde el 1/7/2004. Este texto legal, entre otras cosas fijó, las características de los contribuyentes, atento al tipo de actividad que desarrollen o al origen de sus ingresos, modificó ciertos parámetros de categorización (por ejemplo, el de precio unitario de venta) y aumentó la frecuencia de la recategorización (de anual a cuatrimestral).

3) La ley 26565 (BO: 21/12/2009), reglamentada por el decreto 1/2010, reemplazó el régimen modificado por el texto normativo indicado en el punto anterior, resultando aplicable desde el 1/1/2010. Este redefinió las escalas y magnitudes físicas incorporando el monto anual de alquileres devengados; elevó el precio máximo unitario de venta; posibilitó el reingreso al régimen para aquellos sujetos que hubieran renunciado o quedado excluido sin que hayan transcurrido 3 años desde ese hecho y estableció nuevas causales de exclusión; entre otros aspectos.

Según el libro “El Nuevo Monotributo” (Rodriguez, 2009), esta ley tiene ciertos aspectos fundamentales para su formulación donde se introducen “ajustes” al sistema vigente.

- Trata de mejorar la administración tributaria.
- Se asume que es costoso de controlar a los pequeños contribuyentes.
- Procurar la inclusión exclusiva de los sujetos de escasa capacidad contributiva.
- Se faculta al fisco para que proceda a la exclusión automática de oficio con efecto devolutivo.
- Se faculta al fisco para modificar los parámetros de categorización.

Quienes podían adherirse al Régimen Simplificado eran:

- Personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios incluida la actividad primaria

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

- Sucesiones indivisas que continúan la actividad de la persona física
- Integrantes de cooperativas de trabajo
- Sociedades de hecho e Irregulares con un máximo de tres socios.

Requisitos para adherirse y permanecer en el régimen:

Proyecto	Ley N° 25.239
Ingresos brutos menores o iguales \$200.000 para todas las actividades o hasta \$300.000 para actividades o hasta \$300.000 para venta de cosas muebles que cumplan con la cantidad mínima de personal, obtenidos en los 12 meses anteriores a la adhesión	Ingresos brutos menores o iguales a \$72.000 para locaciones y/o prestaciones de servicios. Ingresos brutos menores o iguales a \$144.000 para el resto de actividades incluida la actividad primaria, obtenidos durante el año calendario anterior
Precio unitario de venta de cosas muebles menores o iguales a \$2.500	Precio unitario de venta de cosas muebles menores o iguales a \$870
No superar los parámetros metros máximo de magnitudes físicas y de alquileres devengados	No superar los parámetros de metros máximo de magnitudes físicas
No realizar importaciones de cosas muebles y/o servicios durante los últimos 12 meses	No realizar importaciones de cosas muebles y/o servicios
No realizar más de 3 actividades simultaneas	No realizar más de 3 actividades simultaneas
No poseer más de 3 unidades de explotación	No poseer más de 3 unidades de explotación

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

4) La RG (AFIP) 3334 (30/5/2012) incrementó -a partir del 1/7/2012- los valores de las cotizaciones fijas destinadas la Seguridad Social (aportes al SIPA); la RG (AFIP) 3529 (12/9/2013) -a partir del 1/9/2013- los importes de ingresos brutos anuales y los montos de los alquileres devengados anuales, correspondientes a todas las categorías y las RG (AFIP) 3533 (29/10/2013) -a partir del 1/11/2013- y 3775 (1/6/2015) - a partir del 1/7/2015- los valores de las cotizaciones fijas destinadas a los aportes en concepto de obra social.

5) El Título II de la ley 27346 (BO: 27/12/2016) incrementó los valores de todos los parámetros, el componente impositivo y el aporte al SIPA. Asimismo, restableció la categoría “A”.

6) El Título V de la ley 27430 (BO: 29/12/2017) introdujo cambios significativos, tales como:

- Redefinió el concepto de “pequeño contribuyente”, limitándolo a personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuten obras, incluida la actividad primaria, a los integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen. En otras palabras, eliminó la posibilidad de que las sociedades accedan al Monotributo, cualquiera sea la d jurídica que hayan adoptado para su constitución.

- Introdujo como límite adicional para la adhesión y continuidad en el régimen de las sucesiones indivisas, el plazo de un año contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

- Eliminó el requisito de tener una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia para los monotributistas que realicen venta de bienes muebles, actualmente

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

limitado a quienes se encuentran adheridos en alguna de las 3 categorías más altas para esa actividad (I, J y K).

- Reemplazó el régimen de recategorización cuatrimestral por uno de periodicidad semestral.

- Efectuó readecuaciones a varias disposiciones vigentes, adoptando una terminología que se adecua a las modificaciones que introdujera al ordenamiento jurídico el Código Civil y Comercial de la Nación. 11

- Elevó el monto del precio máximo unitario de venta que resulta admisible para mantener la condición de pequeño contribuyente, de \$2500 a \$15000, previendo - también- su actualización periódica.

7) La ley 27.618 (BO: 27/05/2021), reglamentada por el decreto 337/2021: fue de gran relevancia la modificación que se promulgó en el Congreso de la Nación argentina con la Ley de alivio fiscal por la cantidad de cambios que se produjeron en el Régimen Simplificado y como esto intentó ayudar a los pequeños contribuyentes que, por el contexto de pandemia acaecido durante los años 2020 y 2021, se vieron afectados debido a la crisis que se produjo.

Entre las principales modificaciones que estableció de la Ley 27.618 Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para pequeños contribuyentes (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2021) podemos enumerar las siguientes (Editorial ERREPAR, 2021):

- El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, los cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías: En el artículo 2° de la ley se retrotraen a los importes vigentes para el mes de

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

diciembre de 2020, los valores mensuales a ingresar de las cuotas de cada una de las categorías del régimen simplificado correspondiente a los meses de enero a junio de 2021.

- Un esquema excepcional de actualización de escalas: En el Título III de la ley se actualizaron los parámetros de ingresos brutos anuales previstos para el encuadramiento en cada categoría. Esto implicó que la recategorización correspondiente al mes de julio de 2021 se debió realizar con parámetros diferentes a los utilizados para la recategorización del mes de enero de 2021.

- Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyente: Se dispuso que los contribuyentes inscriptos al 30 de junio de 2021 en el régimen simplificado que hubiesen excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se consideraron comprendidos en el Monotributo hasta ese día, inclusive, y mantuvieron dicha condición siempre que sus ingresos brutos no hubiesen excedido los nuevos montos para la máxima categoría, que podían corresponder en función de la actividad desarrollada teniendo, además, por cumplidos hasta dicha fecha los restantes requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, entre el 1° de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, ambos inclusive, podían adherirse nuevamente al régimen simplificado dentro de los plazos que disponga la reglamentación.

Al programa de alivio fiscal para pequeños contribuyentes podían acceder los contribuyentes que, en forma concurrente, cumplieran con las siguientes condiciones:

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

a) Registrar, durante el período fiscal 2020, ingresos que no superaban el monto equivalente a 1,5 veces los ingresos brutos máximos de la categoría K, a cuyo efecto se consideraban, la totalidad de los ingresos obtenidos en el período fiscal;

b) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos, sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible, en el impuesto sobre los bienes personales al 31 de diciembre de 2020, no superaban el monto de \$ 6.500.000. A tal efecto no era considerada la casa habitación.

Asimismo, los contribuyentes que estaban adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación mencionada era alguna de las indicadas en los puntos siguientes, debían abonar en concepto de cuota especial, por única vez:

a) Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una vez el valor mensual de la categoría respectiva (impuesto integrado y cotizaciones previsionales).

b) Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a 2 veces el valor mensual de la categoría respectiva (impuesto integrado y cotizaciones previsionales).

Dicha cuota especial era cancelada en los términos y condiciones que al respecto estableció la AFIP, considerando los valores vigentes a julio de 2021.

- Un régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes: Se implementó un plan de pagos al cual podían acogerse los contribuyentes adheridos al régimen simplificado o que registraron deudas de ese régimen, por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado.

El régimen de facilidades de pago estipuló la regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Al respecto, estableció, con alcance general, la exención y/o condonación de las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes; y de los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, operó cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al plan de pagos, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Para que opere la condonación de las multas y los intereses, las deudas se debían:

- a) Cancelar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley;
- b) Cancelar mediante pago al contado, hasta la fecha en que se haya efectuado el acogimiento al régimen;
- c) Cancelar totalmente las deudas mediante el plan de facilidades de pago que dispuso la AFIP, mediante el cual las deudas se podían regularizar en hasta 60 cuotas mensuales con un interés de financiación del 1,5% mensual.

8) Ley 26.676 (B.O. 04/07/2022) reglamentada por el decreto 360/2022, en donde se actualizaron los importes de ingresos brutos anuales y los montos de los alquileres devengados anuales, correspondientes a todas las categorías

Capítulo III: Sistema Previsional Argentino

El presente capítulo tiene por objetivo desarrollar sobre el Sistema Previsional Argentino en relación con el Régimen Simplificado de Monotributo. Veremos la evolución de la ley desde el año 1994, haciendo una comparación de cómo se encontraba el sistema durante la promulgación de la Ley de Monotributo del año 1998 y cómo está en la actualidad,

3.1 SIPA al momento de la promulgación de la ley.

. Cómo detalla el Lic. Hugo D. Bertín en el informe “Hacia una Historia del Sistema Previsional Nacional de la Argentina” (Bertín, 2019), luego de la reforma de 1993, la ley experimentó múltiples modificaciones e intentos fallidos de reforma, a la vez que hubo otras reformas que, si bien no estaban referidas al diseño del sistema, igualmente afectaban su equilibrio financiero.

En marzo de 1994 el gobierno había puesto en práctica un esquema de reducción de aportes patronales, con el objeto de mejorar las condiciones para el empleo privado, que –con variaciones– se mantuvo hasta el año 2001. La tasa de contribución patronal al sistema de seguridad social fue incrementada, estableciéndose un valor más alto para las empresas más grandes de comercio y servicios, dejando en 17% la tasa general y en 21% la aplicable a empresas grandes. Por su parte, la tasa de contribución patronal al subsistema jubilatorio quedó en aproximadamente 9,9% del salario como tasa general, elevándose a 12,3% para las empresas de servicios y comercio de gran tamaño, lejos del 16% previsto en la legislación de 1993.

Por otra parte, el gobierno nacional se comprometió a aceptar la transferencia de las Cajas de Jubilaciones Provinciales respetando los derechos adquiridos de los beneficiarios existentes. Bajo este último acuerdo, 11 provincias transfirieron sus cajas.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Ambas medidas repercutieron en un mayor déficit del sistema, dados los menores ingresos por la reducción de contribuciones patronales y las mayores erogaciones (netas de nuevos ingresos), ya que las Cajas Provinciales eran deficitarias. Otra modificación que afectó al sistema fue el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) introducido en 1998, que permitió ingresar al sistema con una baja contribución (menor que la requerida en el régimen general para obtener el beneficio mínimo), induciendo el traspaso de muchos autónomos –que aportaban montos superiores a los de este régimen– hacia el nuevo sistema.

Si bien la reducción del déficit previsional era un objetivo de la reforma de largo plazo, ya que era claro al inicio del sistema que este se ampliaría en la medida en que los trabajadores optaran por la capitalización, la pérdida de los aportes personales de una significativa porción de la población (en particular aquella con al menos un par de décadas de aportes por delante) comenzó a visualizarse como un problema fiscal serio, lo que profundizó la credibilidad de la reforma. En 1999 el gobierno intentó eliminar las Prestaciones Básicas Universales (PBU) para los aportantes con niveles más elevados de ingreso, pero la medida fue suspendida por vía judicial, por lo cual la intención de contener el déficit del sistema en el corto plazo quedó aplazada.

3.2 Regímenes de empleo independiente: Monotributo y Autónomo

El Monotributo es un régimen simplificado para el pago de impuestos y obligaciones de la seguridad social por parte de pequeños contribuyentes independientes, con diversas ventajas en relación con el régimen impositivo general en el cual se inscriben los trabajadores autónomos. En materia previsional, además de recibir en ambos casos la cobertura del PAMI (Programa de Atención Médica Integral) al momento de jubilarse, los aportantes bajo el régimen del Monotributo reciben una jubilación mínima al cabo de 30 años de aportes y edades mínimas similares a las del Régimen General, mientras que

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

los aportantes bajo el régimen de Autónomos reciben una jubilación similar a la obtenida en el Régimen General al tomar su ingreso de referencia como el salario de aporte. En este último caso, sin embargo, dado que los ingresos de referencia de las distintas categorías de Autónomos son bajos, ello implica en general la obtención de jubilaciones mínimas o levemente mayores en el caso de las categorías más altas.

Las mayores diferencias entre el régimen de Autónomos y el Monotributo en materia previsional están en los aportes personales que deben realizar los trabajadores independientes para acceder a dichas jubilaciones. En efecto, como se detalla a continuación, los aportes previsionales en el Monotributo son significativamente inferiores a los que realizan los trabajadores en relación de dependencia (que suman aportes personales y contribuciones patronales) para igual beneficio previsional, mientras que en el caso de los Autónomos hay diferencias entre las distintas categorías con un efecto agregado prácticamente nulo.

A tal fin, las distintas categorías son las que se definen por los topes de ingresos brutos anuales en el caso de los Monotributos (expresados aquí en su equivalente mensual, considerando 13 meses en el año para que resulten comparables con los salarios de aportes en el Régimen General) y por los ingresos mensuales de referencia en el caso del régimen de Autónomos.

Bajo el régimen del Monotributo Social no deben realizarse aportes al SIPA (recibiendo un descuento del 50% respecto del pago por el seguro médico y la cobertura eventual de su grupo familiar –art. 158 de la Ley 27.430), mientras que el resto de los monotributistas realizan aportes (brutos) al SIPA (adicionales a los aportes que realizan para la cobertura médica) definidos en el Régimen del Monotributo. Los Autónomos, a su vez, aportan al SIPA el 32% de sus ingresos de referencia. Esta información permite computar las tasas de aporte bruto al SIPA.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

No obstante, estos aportes previsionales al SIPA también incluyen la afiliación al PAMI al momento del retiro (por la cual los trabajadores en el Régimen General realizan pagos adicionales, por separado de los aportes personales y las contribuciones patronales para acceder a la jubilación y/o pensión), de manera tal que las tasas de aporte jubilatorio netas de la cobertura del PAMI en el retiro son menores, debiendo realizarse dos tipos de correcciones diferentes para su cómputo:

a) en el caso del Monotributo, se supone que los aportes (brutos) al SIPA contienen un aporte al PAMI del 5% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM), que se corresponde con la jubilación mínima recibida, practicándose tales deducciones para el cómputo del aporte jubilatorio neto; mientras que

b) en el caso de los Autónomos, tal como lo establece el art. 11 de la Ley 24.241 (Congreso de la Nación Argentina, 1993), el aporte neto es del 27% (implicando un aporte del 5% al PAMI, similar al que realizan los trabajadores en relación de dependencia).

En efecto, se observa que los aportes jubilatorios netos realizados por los trabajadores Monotributistas son menores a los que debe realizar un aportante al Régimen General con el fin de acceder a una jubilación similar (en este caso la jubilación mínima), ocurriendo lo mismo para las categorías I y II de Autónomos pero no así para las categorías III a V, cuyos inscriptos deben realizar aportes jubilatorios mayores a los que realizan los trabajadores en relación de dependencia del Régimen General para obtener igual jubilación (superior a la jubilación mínima en el caso de las categorías IV y V).

Recapitulando, los cálculos previos permiten aproximar el subsidio jubilatorio incremental (respecto del Régimen General) que contienen los regímenes previsionales para los trabajadores independientes respecto de la situación simétrica (para iguales beneficios previsionales) que enfrentan los trabajadores en relación de dependencia del Régimen General del SIPA. Tales subsidios, estimados actualmente en torno a 0,3% del

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

PBI, no incluyen otros subsidios recibidos por estos trabajadores (respecto del acceso a asignaciones familiares y a planes de salud) ni eliminan los subsidios que actualmente recibe el conjunto de beneficiarios del SIPA -medidos según su déficit operativo, aunque claramente hay subsidios cruzados donde los aportantes de mayores ingresos y más años con aportes realizados subsidian a quienes acceden sólo a una jubilación mínima o a la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) sin haber realizado los aportes y las contribuciones correspondientes-, sino que se limitan a computar los aportes y contribuciones previsionales no realizados vis-à-vis los trabajadores del Régimen General que reciben igual beneficio previsional, es decir, se computa el subsidio jubilatorio incremental de los trabajadores de regímenes de empleo independiente respecto de los trabajadores empleados en relación de dependencia del Régimen General. Tampoco computan el trato preferencial recibido por parte de los Autónomos cuyos ingresos efectivos superan holgadamente los ingresos de referencia de cada categoría, quienes deben enfrentar obligaciones previsionales por los segundos, pero pueden ahorrar por sí mismos los excedentes no aportados al sistema.

Una pregunta fundamental, entonces, es determinar si la existencia de tal subsidio previsional incremental al empleo independiente tiene o no razón de ser. Una primera observación es que el Estado ya subsidia de forma explícita los aportes patronales de los primeros \$7.004 mensuales del salario de los trabajadores en relación de dependencia, y en tal caso resulta razonable que haga lo propio con los aportes de los trabajadores independientes. Sin embargo, cuando los ingresos superan dichos mínimos, los aportes previsionales de los trabajadores independientes (tanto para obtener una jubilación como para acceder a la cobertura de salud que brinda el PAMI en la vejez) deberían ser similares a los que realizan los trabajadores en relación de dependencia, evitando todo tipo de trato discriminatorio entre aportantes de distintos regímenes. Así, aun cuando el

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

mantenimiento de los subsidios a los monotributistas en concepto de asignaciones familiares y cobertura de la salud durante la vida laboral activa podría resultar razonable desde el punto de vista social, ello tiene menos sentido en el caso de una prestación previsional, máxime cuando, paralelamente, el Estado está garantizando una prestación mínima (tanto sea la jubilación mínima por medio de moratorias como la PUAM desde los 65 años de edad) para quienes no logren completar una cantidad mínima de años con aportes (y/o, en el futuro, no alcanzaran a acumular aportes suficientes para obtener una jubilación regular superior). Mucho más dudosa es la razonabilidad de tales subsidios previsionales diferenciales cuando son recibidos por monotributistas de categorías altas.

En todo caso, la reforma previsional aplicable al Monotributo (incluido el Social) y a los Autónomos no debe agotarse en la eliminación del subsidio jubilatorio incremental respecto del Régimen General (que puede implementarse de forma inmediata redefiniendo la magnitud de los aportes correspondientes a las distintas categorías del Monotributo y Autónomos), sino que más generalmente debería también incorporar en ellos iguales reformas que las previstas en este: los haberes previsionales deben computarse sobre la base de los aportes personales realizados durante toda la vida laboral activa (sin un número mínimo de años de aportes requeridos para el retiro, sin PBU ni jubilación mínima, etc.), debiendo los trabajadores independientes realizar las contribuciones previsionales correspondientes al empleador (en caso de que los ingresos de referencia superen el mínimo no imponible, igual a \$17.500 mensuales de 2019 desde 2022 –lo cual sólo ocurrirá con las categorías IV y V de Autónomos), de forma tal que también en este régimen exista una mejor correspondencia entre aportes y beneficios previsionales computando la totalidad de la vida laboral activa.

Resultados

A continuación, se describen los datos recolectados a partir de fuentes primarias según Ley 24.977 “Régimen simplificado para pequeños contribuyentes”, ANSES, Ministerio de Economía de la Nación Argentina, Ministerio de Producción y Trabajo, SIPA, Banco Central de la República Argentina, relacionando las variables para los objetivos planteados.

Se tomaron valores de referencia como el SMVM y las equivalencias en dólares estadounidenses para determinar las inconsistencias entre la promulgación de la Ley y si se encuentran actualizadas.

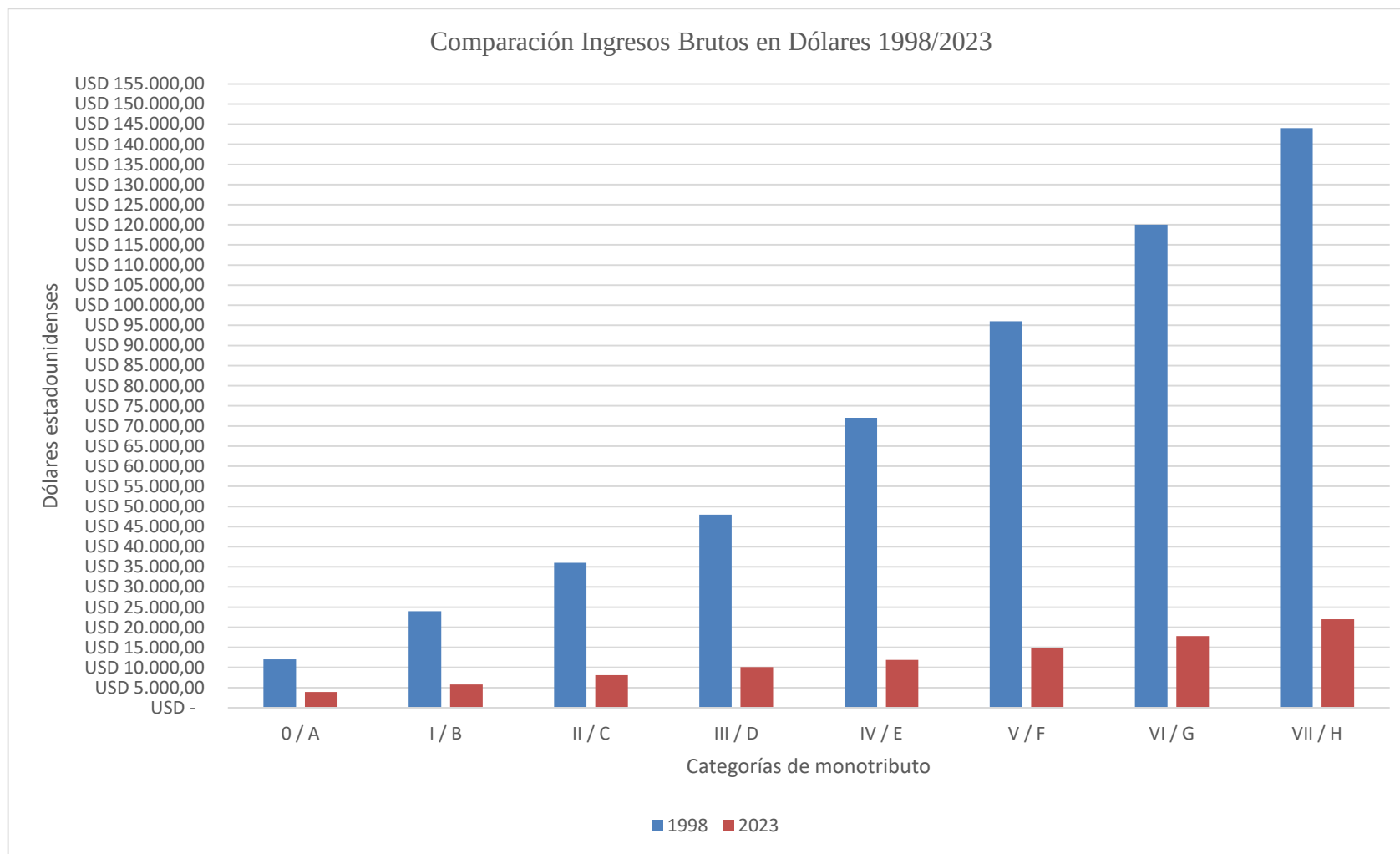
Se relacionó la variable Ingresos Brutos para las categorías de Monotributo del año 1998 y 2023 con el SMVM de cada año y con su conversión dólares (teniendo en cuenta la cotización del dólar estadounidense de ese año era 1USD = \$1).

Tabla 1: Comparación de los ingresos brutos de las categorías de Monotributo de los años 1998 y 2023 en dólares estadounidenses.

Ingresos Brutos en USD - 1998			Ingresos Brutos en USD - 2023		
CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	Valor en dólares	CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	Valor en dólares
0	\$ 12.000,00	USD 12.000,00	A	\$ 999.657,23	USD 3.894,64
I	\$ 24.000,00	USD 24.000,00	B	\$ 1.485.976,96	USD 5.789,33
II	\$ 36.000,00	USD 36.000,00	C	\$ 2.080.367,73	USD 8.105,07
III	\$ 48.000,00	USD 48.000,00	D	\$ 2.583.720,42	USD 10.066,12
IV	\$ 72.000,00	USD 72.000,00	E	\$ 3.042.435,05	USD 11.853,26
V	\$ 96.000,00	USD 96.000,00	F	\$ 3.803.043,82	USD 14.816,57
VI	\$ 120.000,00	USD 120.000,00	G	\$ 4.563.652,57	USD 17.779,89
VII	\$ 144.000,00	USD 144.000,00	H	\$ 5.650.236,51	USD 22.013,19
			I	\$ 6.323.918,55	USD 24.637,84
			J	\$ 7.247.514,92	USD 28.236,15
			K	\$ 8.040.721,19	USD 31.326,47

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Figura 2: Comparación de los ingresos brutos de las categorías de Monotributo de los años 1998 y 2023 en dólares estadounidenses

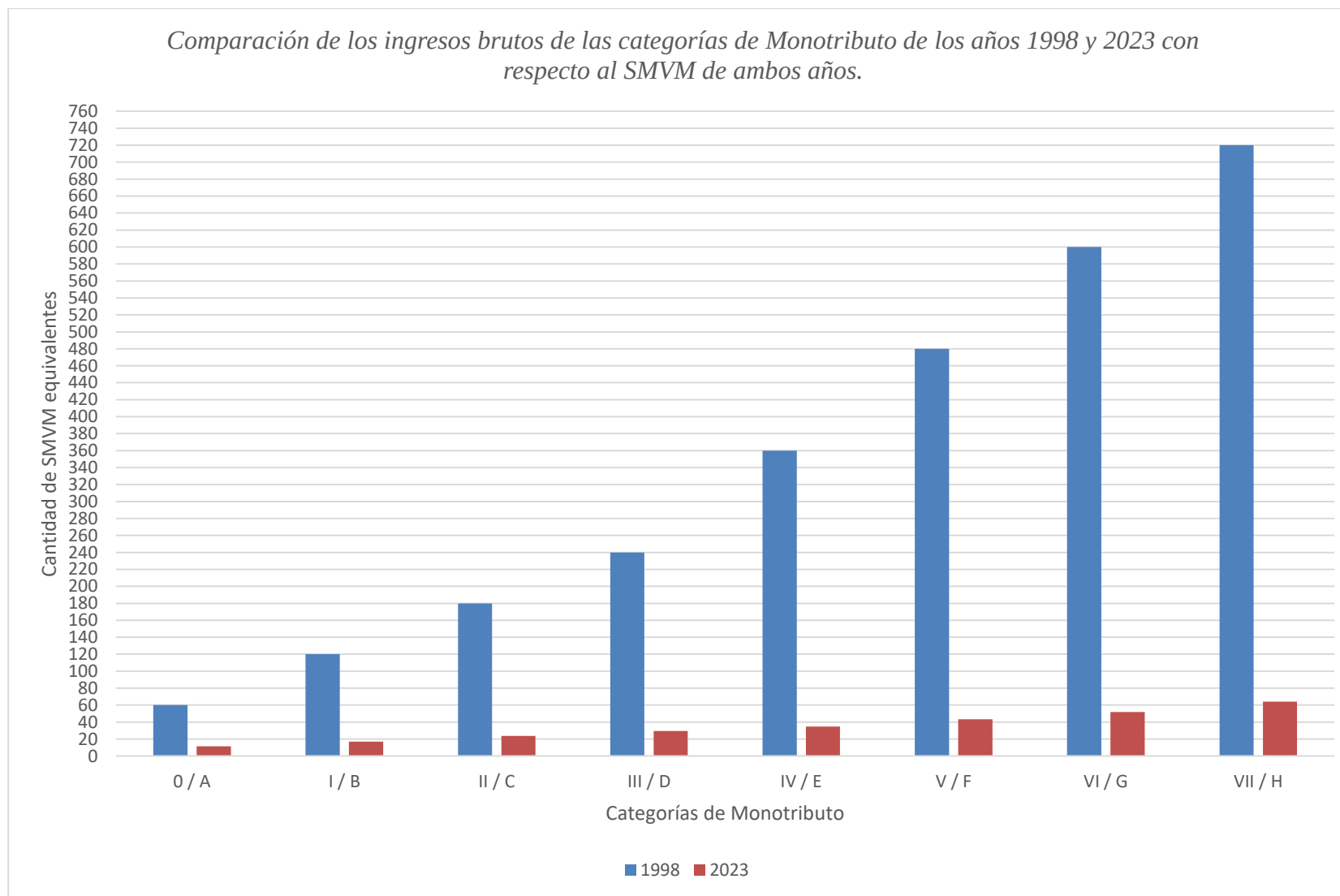


INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Tabla 2: Comparación de los ingresos brutos de las categorías de Monotributo de los años 1998 y 2023 con respecto al SMVM de ambos años.

1998				2023			
CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SMVM	Cantidad de SMVM	CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SMVM	Cantidad de SMVM
0	\$ 12.000,00	\$ 200,00	60	A	\$ 999.657,23	\$ 87.987,00	11
I	\$ 24.000,00		120	B	\$ 1.485.976,96		17
II	\$ 36.000,00		180	C	\$ 2.080.367,73		24
III	\$ 48.000,00		240	D	\$ 2.583.720,42		29
IV	\$ 72.000,00		360	E	\$ 3.042.435,05		35
V	\$ 96.000,00		480	F	\$ 3.803.043,82		43
VI	\$ 120.000,00		600	G	\$ 4.563.652,57		52
VII	\$ 144.000,00		720	H	\$ 5.650.236,51		64
				I	\$ 6.323.918,55		
				J	\$ 7.247.514,92		82
				K	\$ 8.040.721,19		91

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO



INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Se contrastaron las categorías y valores de ingresos brutos en servicios y ventas de cosas muebles

Tabla 3: Relación de la ganancia de cada categoría con respecto al Impuesto Integrado a abonar en Venta de Cosas Muebles y Servicios

Ventas de cosas muebles						
CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	Gastos Art 20 inc K (80% de ingresos)	Ganancia	Impuesto integrado Mensual	Impuesto integrado Anual	Relacion impuesto integrado anual y ganancia
A	\$ 999.657,23	\$ 799.725,78	\$ 199.931,45	\$ 496,85	\$ 5.962,20	2,98%
B	\$ 1.485.976,96	\$ 1.188.781,57	\$ 297.195,39	\$ 957,27	\$ 11.487,24	3,87%
C	\$ 2.080.367,73	\$ 1.664.294,18	\$ 416.073,55	\$ 1.512,56	\$ 18.150,72	4,36%
D	\$ 2.583.720,42	\$ 2.066.976,34	\$ 516.744,08	\$ 2.484,46	\$ 29.813,52	5,77%
E	\$ 3.042.435,05	\$ 2.433.948,04	\$ 608.487,01	\$ 3.967,80	\$ 47.613,60	7,82%
F	\$ 3.803.043,82	\$ 3.042.435,06	\$ 760.608,76	\$ 5.180,81	\$ 62.169,72	8,17%
G	\$ 4.563.652,57	\$ 3.650.922,06	\$ 912.730,51	\$ 6.459,54	\$ 77.514,48	8,49%
H	\$ 5.650.236,51	\$ 4.520.189,21	\$ 1.130.047,30	\$ 15.856,76	\$ 190.281,12	16,84%
I	\$ 6.323.918,55	\$ 5.059.134,84	\$ 1.264.783,71	\$ 25.575,36	\$ 306.904,32	
J	\$ 7.247.514,92	\$ 5.798.011,94	\$ 1.449.502,98	\$ 30.054,72	\$ 360.656,64	
K	\$ 8.040.721,19	\$ 6.432.576,95	\$ 1.608.144,24	\$ 34.526,76	\$ 414.321,12	

Servicios						
CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	Gastos Art 20 inc K (40% de ingresos)	Ganancia	Impuesto integrado mensual	Impuesto integrado anual	Relacion impuesto integrado anual y ganancia
A	\$ 999.657,23	\$ 399.862,89	\$ 599.794,34	\$ 496,85	\$ 5.962,20	0,99%
B	\$ 1.485.976,96	\$ 594.390,78	\$ 891.586,18	\$ 957,27	\$ 11.487,24	1,29%
C	\$ 2.080.367,73	\$ 832.147,09	\$ 1.248.220,64	\$ 1.636,83	\$ 19.641,96	1,57%
D	\$ 2.583.720,42	\$ 1.033.488,17	\$ 1.550.232,25	\$ 2.689,05	\$ 32.268,60	2,08%
E	\$ 3.042.435,05	\$ 1.216.974,02	\$ 1.825.461,03	\$ 5.115,04	\$ 61.380,48	3,36%
F	\$ 3.803.043,82	\$ 1.521.217,53	\$ 2.281.826,29	\$ 7.036,89	\$ 84.442,68	3,70%
G	\$ 4.563.652,57	\$ 1.825.461,03	\$ 2.738.191,54	\$ 8.951,39	\$ 107.416,68	3,92%
H	\$ 5.650.236,51	\$ 2.260.094,60	\$ 3.390.141,91	\$ 20.460,26	\$ 245.523,12	7,24%

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Se relacionaron los aportes previsionales de cada categoría con la jubilación a percibir teniendo en cuenta la cantidad de contribuyentes aportantes al SIPA.

Tabla 4: Relación de la ganancia de cada categoría con respecto al Impuesto Integrado a abonar en Venta de Cosas Muebles y Servicios.

1998	SERVICIOS Y VENTAS DE COSAS MUEBLES				
CANTIDAD DE MONOTRIBUTISTAS	CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	APORTES AL SIPA	JUBILACION MINIMA	RELACION ENTRE APORTES AL SIPA Y JUBILACION MINIMA
500.000	0	\$ 12.000,00	\$ 33,00	\$ 150,00	22%
	I	\$ 24.000,00			
	II	\$ 36.000,00			
	III	\$ 48.000,00			
	IV	\$ 72.000,00			
	V	\$ 96.000,00			
	VI	\$ 120.000,00			
	VII	\$ 144.000,00			

1998	
Promedio de aportes al SIPA	\$ 33,00
Aporte total de los monotributistas	\$ 16.500.000,00
Aporte total valor 2023 según USD	\$ 4.235.137.500,00

2023	SERVICIOS Y VENTAS DE COSAS MUEBLES - 2023				
CANTIDAD DE MONOTRIBUTISTAS	CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	APORTES AL SIPA	JUBILACION MINIMA	RELACION ENTRE APORTES AL SIPA Y JUBILACION MINIMA
4.781.614	A	\$ 999.657,23	\$ 2.192,15	\$ 70.962,00	3%
	B	\$ 1.485.976,96	\$ 2.411,36		3%
	C	\$ 2.080.367,73	\$ 2.652,52		4%
	D	\$ 2.583.720,42	\$ 2.917,75		4%
	E	\$ 3.042.435,05	\$ 3.209,55		5%
	F	\$ 3.803.043,82	\$ 3.530,49		5%
	G	\$ 4.563.652,57	\$ 3.883,53		5%
	H	\$ 5.650.236,51	\$ 4.271,88		6%
	I	\$ 6.323.918,55	\$ 4.699,08		7%
	J	\$ 7.247.514,92	\$ 5.169,03		7%
	K	\$ 8.040.721,19	\$ 5.685,87		8%

2023	
Promedio de aportes al SIPA	\$ 3.693,02
Aporte total de los monotributistas	\$ 17.658.591.787,36

Conclusión

Se obtuvo como conclusión a partir de los resultados analizados comparando los valores de las categorías de Monotributo del año 1998 y 2023 que los ingresos brutos no se encuentran actualizados con respecto al Dólar Estadounidense al momento de la promulgación de la Ley.

Se pudo determinar que los valores del año 1998 son mucho mayores respecto del año 2023. Esto quiere decir que a lo largo del tiempo se perjudica al pequeño contribuyente porque quedan excluidos del régimen y pasan a ser responsable inscripto con una menor facturación anual emitida.

Con respecto al SMVM, se demostró la amplia brecha de facturación por categoría comparando ambos años. Quedó reflejado cómo la última categoría del año 2023 es menor a la segunda categoría de 1998, exponiendo como fueron decreciendo los valores a través del tiempo y limitando la facturación máxima de los contribuyentes.

Se pudo determinar la relación entre el impuesto integrado anual y la ganancia obtenida entre quienes realizan venta de cosas muebles y servicios, siendo mayor el aporte que tienen los contribuyentes que venden cosas muebles para la misma categoría, reduciendo la ganancia obtenida, que es además limitada por los gastos del art 20 inc. K.

La relación entre los aportes al SIPA y la jubilación mínima en los años planteados disminuyeron notablemente debido a la cantidad de contribuyentes que están incluidos en el Monotributo y aportan al sistema previsional. Al momento de la promulgación de la ley el aporte era igual para todas las categorías y en la actualidad hay una variación entre cada una de estas pero que no es de gran relevancia.

Bibliografía

- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (3 de Junio de 1998). Ley 24.977 REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- AFIP. (2023). <https://www.afip.gob.ar/glosario/default.asp>.
- ANSES. (2023). <https://www.anses.gob.ar/observatorio/creacion-del-sistema-integrado-previsional-argentino-sipa>.
- Ascurra, Y. P., & Canuso, R. M. (2020). *Monotributo: Analisis del Regimen y su Evolución en el tiempo*. Mendoza.
- Banco Central de la República Argentina. (2023). *Tipos de Cambio*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Bertín, H. D. (2019). *Hacia una histoiira del sistema previsional nacional de la Argentina*. Universidad Nacional de la Plata. La Plata: Andrea V. CarriSaravi -LuisE. Galeano. Obtenido de <https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/view/1657/1636/5335-1>
- Bour, J., Susmel, N., & Urbiztondo, S. (2019). *El Sistema Previsional Argentino*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Konrad Adenauer Stigtung.
- Cetrángolo, O., & Grushka, C. (2020). *El sistema de pensiones en la Argentina*. CEPAL. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45821/1/S2000378_es.pdf
- Congreso de la Nación Argentina. (1993). *Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Congreso de la Nación Argentina. (2 de Julio de 1998). Ley 24.977 REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- Editorial ERREPAR. (2021). *Monotributo: repaso de las modificaciones introducidas por la ley de alivio fiscal 2022*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ERREPAR.
- FORLAC. (2014). *Monotributo en América Latina*. Organización Internacional del Trabajo. Lima: Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_357452.pdf
- Minoldo, S. (2021). *¿Qué necesita cambiar el Sisitema Previsional Argentino?* Consejo Latinoamerciano de Ciencias Sociales. Obtenido de <https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2021/07/Que-necesita-cambiar-el-sistema-previsional-argentino.pdf>
- Rodriguez, D. M. (Noviembre de 2009). *El Nuevo Monotributo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: ERREPAR.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (Mayo de 2021). Ley 27.618 RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Anexo

Categorías de Monotributo año 1998.

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA ANUALMENTE	PRECIO UNITARIO
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m2	hasta 2000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m2	hasta 3300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m2	hasta 5000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m2	hasta 6700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m2	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m2	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m2	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m2	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

INCONSISTENCIAS DEL MONOTRIBUTO

Categorías de Monotributo a julio de 2023.

 Categorías de monotributo (vigentes desde 01/01/2023 a la fecha)  www.afip.gob.ar													
Categ.	Ingresos brutos (****)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Sup. afectada (*)	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (**)	Aportes obra social (***)	Total	
								Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 999.657,23	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 496,85	\$ 496,85	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.750,75	\$ 5.750,75
A exento (*****)	\$ 999.657,23	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.192,15	\$ 3.061,75	\$ 5.253,90	\$ 5.253,90
B	\$ 1.485.976,96	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	\$ 957,27	\$ 957,27	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 6.430,38	\$ 6.430,38
B exento (*****)	\$ 1.485.976,96	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 230.178,48	\$ 85.627,66	-	-	\$ 2.411,36	\$ 3.061,75	\$ 5.473,11	\$ 5.473,11
C	\$ 2.080.367,73	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 1.636,83	\$ 1.512,56	\$ 2.652,52	\$ 3.061,75	\$ 7.351,10	\$ 7.226,83
D	\$ 2.583.720,42	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 460.356,93	\$ 85.627,66	\$ 2.689,05	\$ 2.484,46	\$ 2.917,75	\$ 3.638,26	\$ 9.245,06	\$ 9.040,47
E	\$ 3.042.435,05	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 573.619,32	\$ 85.627,66	\$ 5.115,04	\$ 3.967,80	\$ 3.209,55	\$ 4.452,02	\$ 12.776,61	\$ 11.629,37
F	\$ 3.803.043,82	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 575.446,12	\$ 85.627,66	\$ 7.036,89	\$ 5.180,81	\$ 3.530,49	\$ 5.145,02	\$ 15.712,40	\$ 13.856,32
G	\$ 4.563.652,57	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 690.535,39	\$ 85.627,66	\$ 8.951,39	\$ 6.459,54	\$ 3.883,53	\$ 5.512,52	\$ 18.347,44	\$ 15.855,59
H	\$ 5.650.236,51	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	\$ 20.460,26	\$ 15.856,76	\$ 4.271,88	\$ 6.615,02	\$ 31.347,16	\$ 26.743,66
I	\$ 6.323.918,55	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 25.575,36	\$ 4.699,08	\$ 8.190,03	-	\$ 38.464,47
J	\$ 7.247.514,92	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 30.054,72	\$ 5.169,03	\$ 9.166,53	-	\$ 44.390,28
K	\$ 8.040.721,19	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 920.713,84	\$ 85.627,66	-	\$ 34.526,76	\$ 5.685,87	\$ 10.505,29	-	\$ 50.717,92